

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 36 Ordinaria de 3 de junio de 2020

CONSEJO DE ESTADO

Acuerdo 63/2020 (GOC-2020-388-O36)

Acuerdo 64/2020 (GOC-2020-389-O36)

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto No. 5/2020 Modificativo del decreto No. 338 “De la creación de la entidad de Ciencia, Tecnología e Innovación “Sierra Maestra”, del 26 de diciembre de 2017. (GOC-2020-390-O36)

MINISTERIOS

Ministerio de Cultura

Resolución 9/2020 (GOC-2020-391-O36)

Resolución 12/2020 (GOC-2020-392-O36)

Resolución 13/2020 (GOC-2020-393-O36)

Resolución 14/2020 (GOC-2020-394-O36)

Resolución Conjunta 1/2020 (GOC-2020-395-O36)

Ministerio de Energía y Minas

Resolución 18/2020 (GOC-2020-396-O36)

Resolución 40/2020 (GOC-2020-397-O36)

Resolución 41/2020 (GOC-2020-398-O36)

Resolución 42/2020 (GOC-2020-399-O36)

Resolución 43/2020 (GOC-2020-400-O36)

Resolución 44/2020 (GOC-2020-401-O36)

Resolución 45/2020 (GOC-2020-402-O36)

Ministerio de la Industria Alimentaria

Resolución 55/2020 Copia Corregida (GOC-2020-403-O36)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 3 DE JUNIO DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 36

Página 1163

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2020-388-O36

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en los artículos 122 k), de la Constitución de la República y 308.2 inciso b), de la Ley No. 131 de fecha 20 de diciembre de 2019, “Ley de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado de la República de Cuba”, adopta el siguiente:

ACUERDO No. 63

ÚNICO: Promover y designar en el cargo de Magistrada del Tribunal Supremo Popular a la compañera ANA YULY MOJENA GONZÁLEZ.

COMUNÍQUESE el presente Acuerdo a la interesada y al Presidente del Tribunal Supremo Popular.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en La Habana, a los 12 días del mes de mayo de 2020.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2020-389-O36

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en los artículos 122 k), de la Constitución de la República y 308.2 inciso b), de la Ley No. 131 de fecha 20 de diciembre de 2019, “Ley de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado de la República de Cuba”, adopta el siguiente:

ACUERDO No. 64

ÚNICO: Promover y designar en el cargo de Magistrada del Tribunal Supremo Popular a la compañera DAYLIN GOZÁ VALDÉS.

COMUNÍQUESE el presente Acuerdo a la interesada y al Presidente del Tribunal Supremo Popular.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en La Habana, a los 12 días del mes de mayo de 2020.

Juan Esteban Lazo Hernández

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2020-390-O36

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado el siguiente:

POR CUANTO: El Decreto No. 338 “De la creación de la entidad de Ciencia, Tecnología e Innovación “Sierra Maestra”, del 26 de diciembre de 2017, establece la creación de la citada entidad como unidad presupuestada con tratamiento especial, subordinada al Consejo de Ministros y con carácter nacional a todos los fines previstos en la legislación vigente, además de regular su integración y funciones.

POR CUANTO: Resulta necesario disponer la modificación de la integración de la entidad de Ciencia, Tecnología e Innovación “Sierra Maestra”, a los efectos de incluir como parte de esta a las Plantas de Producciones Agroindustriales, para el desarrollo de productos derivados de los proyectos experimentales de producción industrial de Plantas de Extractos de Moringa y de Aceite de Sacha Inchi en otras regiones del país, con el fin de dar continuidad al desarrollo alcanzado.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el inciso o), del artículo 137 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

DECRETO No. 5

MODIFICATIVO DEL DECRETO NO. 338

“DE LA CREACIÓN DE LA ENTIDAD DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN “SIERRA MAESTRA”, DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017

ARTÍCULO ÚNICO: Modificar el Artículo 4 del Decreto No. 338 “De la creación de la entidad de Ciencia, Tecnología e Innovación “Sierra Maestra”, del 26 de diciembre de 2017, el que queda redactado como sigue:

“Artículo 4. Se integran a la entidad “Sierra Maestra”, para garantizar la continuidad de las investigaciones realizadas:

1. Los proyectos experimentales siguientes:
 - a) Moringa como suplemento nutricional;
 - b) producción de materia prima para la industria de concentrados;
 - c) sericultura;
 - d) alternativas forrajeras de alto valor proteico; y
 - e) Sacha Inchi.
2. Las unidades agropecuarias que a continuación se relacionan:
 - a) Unidad Base Productiva “Futuro Lechero”.
 - b) Unidad Base Productiva “Los Mangos”.
 - c) Unidad Base Productiva “50 Aniversario de la Victoria de Playa Girón”.

- d) Unidad Base Productiva “Minifundio Nazareno”; y
e) Unidad Base Productiva “El Pitirre”.
3. Las Plantas de Producciones Agroindustriales para el desarrollo de productos derivados de los proyectos experimentales.”

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El ministro de Justicia, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, publica en una edición de la Gaceta Oficial de la República de Cuba, una versión actualizada, anotada y concordada del Decreto No. 338 “De la creación de la entidad de Ciencia, Tecnología e Innovación “Sierra Maestra”, del 26 de diciembre de 2017, en correspondencia con lo dispuesto en la presente norma.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 8 días del mes de mayo de 2020.

Manuel Marrero Cruz
Primer Ministro

MINISTERIOS

CULTURA

GOC-2020-391-O36

RESOLUCIÓN 9

POR CUANTO: El Decreto-Ley 30 de 10 de diciembre de 1979, “Sobre Condecoraciones”, creó entre otras, la Distinción “Por la Cultura Nacional”, y faculta al Ministro de Cultura para otorgarla.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura considera oportuno reconocer la labor del poeta y especialista literario Luis Lorente Díaz, quien es referente por su autenticidad y su alto valor poético, pilar de la literatura contemporánea cubana, galardonado por su obra y profesionalismo, con los premios “David”, “Casa de las Américas” y el Premio Nacional de Crítica Literaria, características que lo destacan como exponente de lo más auténtico de nuestra cultura.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso d), del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Otorgar la Distinción “Por la Cultura Nacional” al compañero Luis Lorente Díaz, en atención a su trayectoria.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa se otorgue al compañero en acto solemne.

NOTIFÍQUESE a la Directora de Cuadros del Ministerio de Cultura.

COMUNÍQUESE a la Viceministra Primera, a los viceministros del Ministerio de Cultura, al Presidente del Instituto Cubano del Libro y al condecorado.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de Cultura.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 10 días del mes de febrero de 2020. “Año 62 de la Revolución”.

Alpidio Alonso Grau

GOC-2020-392-O36**RESOLUCIÓN 12**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 30 de 10 de diciembre de 1979, “Sobre Condecoraciones”, creó entre otras, la Distinción “Por la Cultura Nacional”, y faculta al Ministro de Cultura para otorgarla.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura considera oportuno reconocer la encomiable labor de Fernando Hechavarría Guibert, quien ha dedicado su vida a la actuación, acreedor en más de una ocasión por su autenticidad y alto valor escénico, del Premio que en la manifestación concede la Unión de Escritores y Artistas de Cuba, todo lo cual unido a su destacado desempeño como educador, lo convierten en referente para los jóvenes actores, y en un gran exponente de lo más auténtico de nuestra cultura.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso d), del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Otorgar la Distinción “Por la Cultura Nacional” a Fernando Hechavarría Guibert, en atención a su trayectoria.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa se otorgue al compañero en acto solemne.

NOTIFÍQUESE a la Directora de Cuadros del Ministerio de Cultura y por su conducto al condecorado.

COMUNÍQUESE a la Viceministra Primera, a los viceministros del Ministerio de Cultura y al Presidente del Consejo Nacional de las Artes Escénicas.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de Cultura.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 9 días del mes de marzo de 2020. “Año 62 de la Revolución”.

Alpidio Alonso Grau

GOC-2020-393-O36**RESOLUCIÓN 13**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 30 de 10 de diciembre de 1979, “Sobre Condecoraciones”, creó entre otras, la Distinción “Por la Cultura Nacional”, y faculta al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura considera oportuno reconocer la meritoria y loable labor de profesionales de la Enseñanza Artística, cuya obra pedagógica destaca por los aportes realizados en la formación artística y educativa de varias generaciones, así como por su valiosa contribución al enriquecimiento de la cultura cubana.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso d), del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Otorgar la Distinción “Por la Cultura Nacional” a los siguientes compañeros:

1. Juan Andrés García Zerquera
2. Remberto Segundo Depestre De la Torre
3. María Antonia Mayans López Gavilán
4. Enrique Lazaga Varona

5. Guillermo Antonio Pedroso Álvarez
6. Efrén Marcos Suárez Torres
7. Pedro Luis González Díaz
8. Roberto Luis Suárez Fernández
9. Miriam Bango Viera
10. Nidia Cabeza Márquez
11. Martha Ulloa Lamelas
12. Belkis de la Paz Portal

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa se entregue a los compañeros en acto solemne.

NOTIFÍQUESE a la Directora de Cuadros.

COMUNÍQUESE a la Viceministra Primera y viceministros del Ministerio de Cultura, al Director del Centro Nacional de Escuelas de Arte, y a los condecorados.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 9 días del mes de marzo de 2020. “Año 62 de la Revolución”.

Alpidio Alonso Grau

GOC-2020-394-O36

RESOLUCIÓN 14

POR CUANTO: El Decreto-Ley 30 de 10 de diciembre de 1979, “Sobre Condecoraciones”, creó entre otras, la Distinción “Por la Cultura Nacional”, y faculta al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura considera oportuno reconocer la meritoria y loable labor de artistas y profesionales vinculados a las artes plásticas, cuya obra como diseñadores, ilustradores, historietistas, curadores e investigadores, trasciende en el ámbito nacional e internacional, alcanzando numerosos reconocimientos, aspectos que los distinguen y avalan como genuinos exponentes de la cultura cubana.

POR CUANTO: Igualmente, se reconoce a una trabajadora, quien es fundadora del Ministerio de Cultura y del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, institución donde ha permanecido hasta la actualidad, es ejemplo de constancia en el diálogo con los artistas y el apoyo a la creación, ganándose la admiración, cariño y respeto de los artistas y compañeros de trabajo, por su sensibilidad y compromiso con la cultura cubana.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso d), del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Otorgar la Distinción “Por la Cultura Nacional” a los siguientes artistas y profesionales vinculados a las artes plásticas:

1. Adán Iglesias Toledo
2. Humberto Lázaro Miranda Martínez
3. Ibis Hernández Abascal
4. Margarita Olga Sánchez Prieto
5. Jorge Alberto Piñera Estrada
6. Carlos Alejandro Falcó Chang

SEGUNDO: Otorgar la Distinción “Por la Cultura Nacional” a la compañera Antonia Paulina Stuart López, en atención a su permanencia y trayectoria en el sistema de la Cultura.

TERCERO: Disponer que la insignia representativa se entregue a los compañeros en acto solemne.

NOTIFÍQUESE a la Directora de Cuadros.

COMUNÍQUESE a la Viceministra Primera y viceministros del Ministerio de Cultura, a la Presidenta del Consejo Nacional de las Artes Plásticas y a los condecorados.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 11 días del mes de marzo de 2020. “Año 62 de la Revolución”.

Alpidio Alonso Grau

MINISTERIO DE CULTURA Y MINISTERIO DE INDUSTRIAS

GOC-2020-395-O36

RESOLUCIÓN CONJUNTA No. 1

POR CUANTO: La Resolución Conjunta 1 de 21 de junio de 1999, de los ministros de Cultura y el de la Industria Sideromecánica y Electrónica, establece el Reglamento para la protección de los programas de computación y bases de datos, en cuanto a su creación, concertación de contratos, así como su explotación comercial.

POR CUANTO: El Ministerio de Industrias se subrogó en lugar y grado del extinto Ministerio de la Industria Sideromecánica y Electrónica.

POR CUANTO: La política aprobada para el fortalecimiento y desarrollo de la empresa estatal de aplicaciones y servicios informáticos determina, la necesidad de derogar la disposición jurídica anterior.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que nos están conferidas en el inciso d), del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESOLVEMOS

PRIMERO: Derogar la Resolución Conjunta 1 de 21 de junio de 1999 del Ministro de Cultura y el Ministro de la Industria Sideromecánica y Electrónica.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE un original de esta Resolución en los respectivos protocolos de disposiciones jurídicas, que obran en las direcciones jurídicas de los ministerios de Cultura y de Industrias.

DADA en La Habana, a los 3 días del mes de junio de 2019. “Año 61 de la Revolución”.

Alpidio Alonso Grau

Ministro de Cultura

Alfredo López Valdés

Ministro de Industrias

ENERGÍA Y MINAS

GOC-2020-396-O36

RESOLUCIÓN 18

POR CUANTO: De conformidad con la disposición final segunda, de la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, se faculta al Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas, para dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta Ley.

POR CUANTO: Ha vencido el término otorgado hasta el 18 de febrero de 2020 mediante la Resolución 253, de 23 de septiembre de 2014, del Ministro de Energía y Minas, a la Empresa de Materiales de Construcción de Las Tunas, en el área de la concesión de explotación y procesamiento denominada El Rincón, ubicada en el municipio y provincia de Las Tunas, para explotar y procesar el mineral arena de granitoides para su utilización como material de construcción, cuyo uso y explotación fueron ampliados mediante la Resolución 185, de 2 de octubre de 2018, del Ministro de Energía y Minas, a las arcillas del destape que encuentran en dicha concesión para su comercialización y utilización en la producción de ladrillos macizos; por lo que se incurre en la causal de extinción de las concesiones mineras dispuesta en la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, en el capítulo X, artículo 60, inciso a).

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Extinguir la concesión de explotación y procesamiento denominada El Rincón, ubicada en el municipio y provincia de Las Tunas, otorgada por la resolución 253, de 23 de septiembre de 2014, del Ministro de Energía y Minas, a la Empresa de Materiales de Construcción de Las Tunas.

SEGUNDO: Declarar franca el área que abarcaba la concesión de explotación y procesamiento, la que puede ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa de Materiales de Construcción de Las Tunas, está obligada a cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada dicha concesión de explotación y procesamiento, si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente; así como a indemnizar por los daños o perjuicios que hayan dado lugar las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Derogar las resoluciones 253, de 23 de septiembre de 2014 y la 185, de 2 de octubre de 2018, ambas de los Ministros de Energía y Minas.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa de Materiales de Construcción de Las Tunas.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

DADA en La Habana, a los 16 días del mes de marzo de 2020. “Año 62 de la Revolución”.

Nicolás Liván Arronte Cruz
Ministro

GOC-2020-397-O36

RESOLUCIÓN 40

POR CUANTO: La Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, establece en el capítulo IX, artículo 49, que los traspasos de los derechos mineros los autoriza el otorgante de las concesiones mineras.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 22, de 16 de enero de 2004, del Ministro de la Industria Básica, se le otorgó a la Empresa Productora de Materiales de Construcción de la Unión de Construcciones Militares, la concesión de explotación y procesamiento denominada Camoa MINFAR, ubicada en el municipio San José de las Lajas perteneciente

a la actual provincia de Mayabeque, con una extensión total de cuarenta y seis punto treinta y nueve (46.39) hectáreas, con el objeto de explotar y procesar el mineral caliza por un término de veinte (20) años, para su utilización en la producción de gravilla, piedra, granito y polvo para la construcción; dicha área fue modificada por la Resolución 27, de 4 de febrero de 2015, del Ministro de Energía y Minas, para destinar una parte del área de procesamiento a la explotación de los niveles desde el 235 hasta el nivel 220.

POR CUANTO: La Empresa Productora de Materiales de Construcción de la Unión de Construcciones Militares, a través de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, ha presentado la solicitud de traspaso de la concesión de explotación y procesamiento citada, a favor de la Empresa de Canteras y Grúas Torres.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 145, inciso e) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Traspasar la concesión de explotación y procesamiento denominada Camoa MINFAR, ubicada en el municipio San José de las Lajas de la provincia de Mayabeque, a favor de la Empresa de Canteras y Grúas Torres.

SEGUNDO: Los términos, condiciones y obligaciones dispuestos en la Resolución 22, de 16 de enero de 2004, del Ministro de la Industria Básica y en la Resolución 27, de 4 de febrero de 2015, del Ministro de Energía y Minas, son de obligatorio cumplimiento para el concesionario, con excepción de los que se opongán a lo establecido en los apartados anteriores.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al Director General de la Empresa Productora de Materiales de Construcción de la Unión de Construcciones Militares y al Director General de la Empresa de Canteras y Grúas Torres.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

DADA en La Habana, a los 13 días del mes de mayo de 2020. “Año 62 de la Revolución”.

Nicolás Liván Arronte Cruz
Ministro

GOC-2020-398-O36

RESOLUCIÓN 41

POR CUANTO: La Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, establece en el capítulo IX, artículo 49, que los traspasos de los derechos mineros los autoriza el otorgante de las concesiones mineras.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 291, de 16 de agosto de 2002, del Ministro de la Industria Básica, se le otorgó a la Unidad Básica Cantera de la EPMC, perteneciente a la Unión de Construcciones Militares, la concesión de explotación y procesamiento denominada Arenisca Peñalver, ubicada en el municipio Guanabacoa de la actual provincia La Habana, con una extensión total de treinta y siete punto veintinueve (37.29) hectáreas, con el objeto de explotar y procesar el mineral arenisca por un término de veinte (20) años, para su utilización en la construcción.

POR CUANTO: La Unidad Básica Cantera de la EPMC, perteneciente a la Unión de Construcciones Militares, a través de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, ha presentado la solicitud de traspaso de la concesión de explotación y procesamiento citada,

a favor de la Empresa de Canteras y Grúas Torres.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso e) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Traspasar la concesión de explotación y procesamiento denominada Arenisca Peñalver, ubicada en el municipio Guanabacoa de la provincia La Habana, a favor de la Empresa de Canteras y Grúas Torres.

SEGUNDO: Los términos, condiciones y obligaciones dispuestos en la 291, de 16 de agosto de 2002, del Ministro de la Industria Básica, son de obligatorio cumplimiento para el concesionario, con excepción de los que se opongan a lo establecido en los apartados anteriores.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al Director General de la Unidad Básica Cantera de la EPMC y al Director General de la Empresa de Canteras y Grúas Torres.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

DADA en La Habana, a los 13 días del mes de mayo de 2020. “Año 62 de la Revolución”.

Nicolás Liván Arronte Cruz
Ministro

GOC-2020-399-O36

RESOLUCIÓN 42

POR CUANTO: De conformidad con la disposición final segunda de la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, se faculta al Ministro de la Industria Básica, hoy de Energía y Minas, para dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta Ley.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 91, de 7 de mayo de 2012, del Ministro de la Industria Básica, se otorgó a la Empresa de la Sal, de forma abreviada ENSAL, una concesión de procesamiento en el área denominada Salinas Cerro Guayabo-Caimanera, ubicada en el municipio Caimanera de la provincia de Guantánamo, con el objeto de procesar agua de mar para la obtención de sal común para el consumo humano, animal e industrial.

POR CUANTO: La Empresa de la Sal, de forma abreviada ENSAL, ha solicitado se le autorice explotar los fangos existentes en las lagunas 25 y 26 del área de la concesión denominada Salinas Cerro Guayabo-Caimanera, para uso medicinal.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales, ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve, otorgue la solicitud presentada.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 145, inciso e) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Autorizar a la Empresa de la Sal explotar los fangos existentes en las lagunas 25 y 26 del área de la concesión de procesamiento denominada Salinas Cerro Guayabo-Caimanera, para su utilización con fines medicinales.

SEGUNDO: El área objeto de la presente autorización se ubica en el municipio Caimanera de la provincia de Guantánamo, abarca un área total de doscientos catorce punto cincuenta y tres (214.53) hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas

Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VÉRTICE	X	Y
1	672 077	153 162
2	672 077	155 425
3	673 025	155 425
4	673 025	153 162
1	672 077	153 162

TERCERO: El concesionario antes de iniciar los trabajos autorizados está obligado a:

1. Actualizar la Licencia Ambiental ante los funcionarios de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental de la provincia de Guantánamo.
2. Actualizar los recursos y reservas en el Balance Nacional de Recursos y Reservas.
3. Elaborar y obtener la aprobación de la Autoridad Minera del Proyecto de Explotación de los fangos.
4. Obtener la certificación de aprobación de la explotación y uso de los fangos por las autoridades sanitarias.

CUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en las leyes 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, y su legislación complementaria, en la 124, “De las aguas terrestres”, de 14 de julio de 2017 y su Reglamento el Decreto 337, de 5 de septiembre de 2017.

QUINTO: Los términos, condiciones y obligaciones dispuestos en la Resolución 91, de 7 de mayo de 2012, del Ministro de la Industria Básica continúan vigentes y de obligatorio cumplimiento para el concesionario, con excepción de los que se opongan a lo establecido en los apartados anteriores de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa de la Sal, de forma abreviada ENSAL.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

DADA en La Habana, a los 13 días del mes de mayo de 2020. “Año 62 de la Revolución”.

Nicolás Liván Arronte Cruz
Ministro

GOC-2020-400-O36

RESOLUCIÓN 43

POR CUANTO: De conformidad con la disposición final segunda de la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, se faculta al Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas, para dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta Ley.

POR CUANTO: La Empresa Minera de Occidente, a través de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, ha presentado una solicitud de concesión de explotación del mineral caliza en el área denominada La Unión, ubicada en el municipio San José de Las Lajas de la provincia de Mayabeque, por un término de veinticinco (25) años, con el objetivo de explotar dicho mineral para la obtención de cal.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales, ha recomendado al que resuelve, otorgar la solicitud presentada en una parte del área, atendiendo a los criterios emitidos por el Ministro de la Agricultura.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 145, inciso e) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Minera de Occidente una concesión de explotación del mineral caliza, en el área denominada La Unión, para la obtención de cal.

SEGUNDO: El área objeto de la presente concesión de explotación se ubica en el municipio San José de Las Lajas de la provincia de Mayabeque, abarca un área total de once punto treinta (11.30) hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VÉRTICES	X	Y
1	394 300	355 700
2	394 300	355 900
3	394 450	355 900
4	394 450	356 000
5	394 800	356 000
6	394 800	355 850
7	394 650	355 850
8	394 650	355 700
1	394 300	355 700

TERCERO: El área de la concesión de explotación que se otorga se ha compatibilizado con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

CUARTO: La concesión de explotación que se otorga al concesionario está vigente por el término de veinticinco (25) años; prorrogables de conformidad con lo establecido en la Ley 76, "Ley de Minas", de 21 de diciembre de 1994, capítulo VI, sección segunda, artículo 24, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: El concesionario devuelve al Estado Cubano, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dichas actividades mineras, según los requisitos exigidos en la Licencia Ambiental y en el Estudio de Impacto Ambiental; la concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta, que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

SEXTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorga dentro del área descrita en el apartado segundo, otra que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario; si se presenta una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos, la Oficina Nacional de Recursos Minerales, la analiza según los procedimientos de consulta establecidos y dictamina acerca de la posible coexistencia de ambas actividades, siempre que no implique afectaciones técnicas y económicas al concesionario.

SÉPTIMO: El concesionario está obligado a entregar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, "Reglamento de la Ley de Minas", de 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- a) El plan de explotación para los doce meses siguientes;
- b) el movimiento de las reservas minerales;
- c) los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas; y
- d) las demás informaciones que incluyen la certificación del pago del canon, regalías y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

OCTAVO: La información y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requieran, tienen carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

NOVENO: El concesionario paga al Estado Cubano un canon de diez (10) pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abona por anualidades adelantadas, según lo dispuesto en el capítulo XIV, artículo 76, inciso c); una regalía de un uno por ciento (1%), según establece el artículo 80, inciso b), ambos de la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994 y calculada según lo dispuesto en la Instrucción 47, del viceministro del Ministerio de Finanzas y Precios, de 9 de julio de 2004.

DÉCIMO: El concesionario crea una reserva financiera en una cuantía suficiente, para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión, o de las áreas devueltas del plan de control de los indicadores ambientales y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera; dicha cuantía no es menor que el cinco por ciento (5%) del total de la inversión minera y es propuesta por el concesionario al Ministro de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según se dispone en el Decreto 222, “Reglamento de la Ley de Minas”, de 16 de septiembre de 1997, en el capítulo XV, artículo 88.

UNDÉCIMO: El concesionario está obligado a cumplir lo establecido en el Decreto 262, “Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los intereses de la Defensa”, de 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y coordinar el inicio de los trabajos con los funcionarios de la Región Militar, sección de Ingeniería y jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de Mayabeque.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión según establece la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994 en el capítulo IV, sección primera, artículo 10; las que se realicen por un tercero pueden continuar hasta que estas interfieran con las autorizadas; el concesionario da aviso a ese tercero con una antelación de no menos de seis (6) meses al avance de las actividades mineras, para que concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado décimotercero de la presente Resolución.

DÉCIMO TERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área que se autoriza, el concesionario afecta intereses o derechos de terceros, sean personas naturales o jurídicas, está obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando proceda, reparar los daños ocasionados; todo ello según establece la legislación vigente, con la observancia de lo establecido en la Ley 85, “Ley Forestal”, de 21 de julio de 1998 y en la Resolución 330, “Reglamento de la Ley Forestal”, de 7 de septiembre de 1999, del Ministro de la Agricultura.

DÉCIMO CUARTO: El concesionario está obligado a:

1. Solicitar la Licencia Ambiental ante los funcionarios de la Unidad Organizativa del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente del Consejo de la Administración Provincial Mayabeque, antes de iniciar los trabajos, según se dispone la Resolución 132, “Reglamento del proceso de evaluación de impacto ambiental”, de 11 de agosto de 2009, del Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en el capítulo III, sección primera, artículo 17 y siguientes de la referida Resolución.

2. Tener en cuenta las Normas Cubanas en el diseño de los sistemas de seguridad y protección, en función de la protección de las facilidades temporales y de la obra en general.
3. Presentar el estudio de los riesgos y vulnerabilidades y declarar las medidas de seguridad y protección, para la reducción de estos y garantizar la protección de las personas y de las sustancias peligrosas, antes, durante y después de la ejecución de las obras, según lo dispuesto en el Decreto-Ley 186 “Sobre el Sistema de Seguridad y Protección Física”, de 17 de junio de 1998, y su Reglamento, aprobado mediante la Resolución 2, de 5 de marzo de 2001, del Ministro del Interior.
4. Realizar trabajos de voladura una vez aprobado por el Ministerio del Interior y en correspondencia con las normas vigentes.
5. Presentar la solicitud del permiso para realizar los trabajos de voladura con su proyecto de ejecución a la evaluación y aprobación del órgano provincial de Protección Física del Ministerio del Interior, la que contiene la información requerida de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley 225 “De los explosivos industriales, medios de iniciación, sus precursores químicos y productos químicos tóxicos”, de 7 de noviembre de 2001 y la Resolución 1, “Reglamento de la protección a las sustancias peligrosas”, de 24 de febrero de 2006, del Ministro del Ministerio del Interior.
6. Adoptar las medidas que garanticen la protección de las aguas terrestres por la ubicación del área en la cuenca Mayabeque o Río Nuevo, de interés provincial y en la cuenca subterránea HAV.
7. Abstenerse de depositar desechos, material o sustancias contaminantes que afecten el drenaje natural del terreno y depositar el material desbrozado, en una zona donde se pueda utilizar para la rehabilitación del área minada.
8. Cumplir con lo establecido en la Resolución 287, Índices de consumo de agua para las producciones, los servicios y el riego agrícola, incluido el sector no estatal, de 23 de diciembre de 2015, de la Presidenta del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.
9. Cumplir con lo establecido en las normas cubanas 27:2012 “Vertimiento de Aguas Residuales a las Aguas Terrestres y al Alcantarillado-Especificaciones; y la 23:1999 “Franjas Forestales de las zonas de protección de cauces fluviales”.
10. Contactar con los funcionarios de la Dirección Provincial y Municipal de la Agricultura, a los efectos de determinar los posibles daños y perjuicios que se ocasionen por la actividad minera, con sujeción a lo establecido en el apartado décimo tercero de la presente Resolución.
11. Pagar el valor de resarcimiento por el cambio de uso del suelo de acuerdo a lo establecido en la Resolución 380, de 23 de noviembre de 2001, del Ministro de Finanzas y Precios, apartado primero, en correspondencia con el capítulo II, sección primera, artículo 14 y siguientes, del Decreto 179, “Sobre Protección, uso y conservación de los suelos y sus contravenciones”, de 2 de febrero de 1993.
12. Realizar el desmonte, con la aprobación del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, según se establece en el capítulo VIII, sección séptima, capítulos 148 y siguientes, de la Resolución 330, “Reglamento de la Ley Forestal”, del Ministro de la Agricultura, de 7 de septiembre de 1999.
13. Realizar una valoración previa con la Autoridad Minera y la Dirección Provincial de la Agricultura de Mayabeque, una vez terminados los trabajos de explotación, sobre la rehabilitación que proceda en el área de acuerdo al tipo de explotación ejecutada.

DÉCIMO QUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario cumple todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994 y su legislación complementaria; con toda la legislación vigente en materia de protección a las aguas terrestres que incluye, la Ley 124, “De las aguas terrestres”, de 14 de julio de 2017, con especial atención al Título VIII, De la protección de las aguas terrestres, capítulo II, De las actuaciones hidrológicas para la protección de las aguas terrestres, sección segunda, De las zonas de protección de las aguas terrestres, artículo 71 y capítulo III, De los vertimientos de residuales líquidos, sección primera, artículos 78.1 y 79; la legislación ambiental, específicamente con la Ley 81, “Del Medio Ambiente”, de 11 de julio de 1997; el Decreto 179, “Sobre Protección, uso y conservación de los suelos y sus contravenciones”, de 2 de febrero de 1993; y el Decreto 337, “Reglamento de la Ley 124 de las aguas terrestres”, de 5 de septiembre de 2017 y las normas cubanas que se aplican a la concesión que por la presente Resolución se otorga.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Minera de Occidente.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

DADA en La Habana, a los 19 días del mes de mayo de 2020. “Año 62 de la Revolución”.

Nicolás Liván Arronte Cruz
Ministro

GOC-2020-401-O36

RESOLUCIÓN 44

POR CUANTO: De conformidad con la disposición final segunda, de la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, se faculta al Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas, para dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta Ley.

POR CUANTO: Ha vencido el término otorgado mediante la Resolución 21, de 13 de marzo de 2017, del Ministro de Energía y Minas, a la Empresa de Materiales de Construcción de Villa Clara en el área de la concesión de explotación denominada La Mantilla Manicaragua, ubicada en el municipio Manicaragua de la provincia Villa Clara, para explotar el mineral arena para su comercialización como materia prima en la construcción; por lo que se incurre en la causal de extinción de las concesiones mineras dispuesta en la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, en el capítulo X, artículo 60, inciso a).

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Extinguir la concesión de explotación denominada La Mantilla Manicaragua, ubicada en el municipio Manicaragua de la provincia Villa Clara, otorgada por la Resolución 21, de 13 de marzo de 2017, del Ministro de Energía y Minas, a la Empresa de Materiales de Construcción de Villa Clara.

SEGUNDO: Declarar franca el área que abarcaba la concesión de explotación, la que puede ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa de Materiales de Construcción de Villa Clara, está obligada a cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada dicha concesión de explotación, si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente; así como a indemnizar por los daños o perjuicios que hayan dado lugar las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Derogar la Resolución 21, de 13 de marzo de 2017, del Ministro de Energía y Minas.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa de Materiales de Construcción de Villa Clara.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

DADA en La Habana, a los 19 días del mes de Mayo de 2020. “Año 62 de la Revolución”.

Nicolás Liván Arronte Cruz
Ministro

GOC-2020-402-O36

RESOLUCIÓN 45

POR CUANTO: A tenor de lo establecido en el capítulo II, sección primera, artículos 25 y 27, del Decreto 222, “Reglamento de la Ley de Minas”, de 16 de septiembre de 1997, le corresponde al Ministro de la Industria Básica, hoy ministro de Energía y Minas, otorgar los permisos de reconocimiento que le confieren a su titular, la facultad de llevar a cabo trabajos para verificar o corroborar estudios anteriores y su comportamiento.

POR CUANTO: La Empresa GEOCUBA Estudios Marinos, ha presentado a través de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, una solicitud de permiso de reconocimiento en el área denominada Plataforma Norte-Holguín Sector Este, ubicada en los municipios Banes, Frank País, Mayarí y Moa, de la provincia de Holguín; con el objetivo de realizar estudios para la orientación, reconocimiento e identificación de áreas con potenciales de depósitos de arena de mar.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve, otorgue el permiso de reconocimiento al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales correspondientes.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 145, inciso e) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Otorgar a la Empresa GEOCUBA Estudios Marinos un permiso de reconocimiento en el área denominada Plataforma Norte-Holguín Sector Este, con el objetivo de realizar estudios para la orientación, reconocimiento e identificación de áreas con potenciales de depósitos de arena de mar.

SEGUNDO: El área objeto del presente permiso se ubican los municipios Banes, Frank País, Mayarí y Moa, de la provincia de Holguín; con una extensión total de veintidós mil novecientos veintinueve punto ochenta y siete (22 929.87) hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VÉRTICES	X	Y
1	627 427	268 918
2	628 576	267 730
3	633 056	262 728
4	632 988	261 688
5	631 531	260 401
6	631 282	258 402
7	627 930	251 879
8	626 614	250 471
9	625 186	249 386
10	625 390	248 346
11	626 729	248 144
12	628 583	247 007
13	630 093	246 484
14	632 971	244 353
15	634 344	240 547
16	634 416	238 757
17	635 009	238 460
18	636 691	239 228
19	638 590	238 684
20	639 934	237 401
21	640 424	234 750
22	641 958	234 036
23	645 118	234 063
24	648 058	234 042
25	652 609	232 515
26	654 014	232 362
27	656 946	230 987
28	660 562	230 736
29	667 545	231 812
30	670 508	230 254
31	675 028	230 071
32	682 815	229 241
33	686 944	232 467
34	695 992	232 434
35	703 403	228 208
36	709 445	225 788
37	720 582	221 099
47	710 107	220 802
48	706 922	220 510
49	706 160	221 628
50	705 437	221 659
51	704 626	222 857
52	703 757	224 352
53	701 932	224 476
54	701 310	224 113
55	700 231	224 986

VÉRTICES	X	Y
56	700 648	225 895
57	702 028	225 874
58	702 416	226 893
59	694 582	231 385
60	686 875	230 735
61	684 009	228 776
62	684 372	227 342
63	680 979	227 195
64	680 539	226 393
65	679 072	226 867
66	677 886	227 788
67	674 965	227 721
68	666 593	230 476
69	665 685	229 691
70	664 634	229 755
71	663 701	230 357
72	662 165	230 469
73	660 909	229 470
74	660 366	229 329
75	659 230	229 986
76	657 585	230 226
77	657 037	229 532
78	654 169	231 193
79	650 498	231 939
80	649 521	231 650
81	648 854	232 237
82	645 947	232 980
83	641 642	232 124
84	638 073	237 160
85	636 635	238 198
86	635 601	237 552
87	635 163	235 861
88	633 278	236 353
89	633 338	237 581
90	633 426	242 030
91	631 145	242 359
92	630 818	244 392
93	629 180	245 372
94	627 078	246 961
95	622 721	246 963
96	622 624	247 873
97	623 641	249 085
98	624 826	249 921
99	625 691	251 048
100	626 926	251 592
101	627 080	252 377

VÉRTICES	X	Y
102	626 695	253 597
103	629 293	256 365
104	631 111	262 062
105	630 568	260 436
106	631 508	260 617
107	632 232	262 136
108	627 476	267 814
1	627 427	268 918

TERCERO: El área objeto del permiso de reconocimiento que se otorga, ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

CUARTO: El permiso que se otorga está vigente por un (1) año, prorrogable en los términos establecidos en el artículo 26, del Decreto 222, “Reglamento de la Ley de Minas”, de 16 de septiembre de 1997, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: El permisionario devuelve al Estado Cubano por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las áreas que no sean de su interés y al finalizar devuelve toda el área que reste de las devoluciones realizadas; el permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable a las áreas definidas como áreas del permiso, o a la parte de esta que resulte de las devoluciones realizadas.

SEXTO: Durante la vigencia del presente permiso, no se conceden dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que obstaculicen el derecho otorgado al permisionario; si se presenta una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, con objetivos diferentes al autorizado, la Oficina Nacional de Recursos Minerales la analiza según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario y dictamina acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras, siempre que no implique una afectación técnica y económica a este.

SÉPTIMO: El permisionario está obligado a:

1. Informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, el avance de los trabajos de reconocimiento y presentar el informe final con los resultados obtenidos, al finalizar los trabajos de reconocimiento.
2. Presentar al concluir los trabajos, un informe a la Delegación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente de la provincia de Holguín, donde se detallen los trabajos realizados para minimizar los impactos causados en el área por la ejecución de los laboreos mineros superficiales, la perforación y la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa GEOCUBA Estudios Marinos.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

DADA en La Habana, a los 19 días del mes de mayo de 2020. “Año 62 de la Revolución”.

Nicolás Liván Arronte Cruz
Ministro

INDUSTRIA ALIMENTARIA**GOC-2020-403-O36****RESOLUCIÓN 55/2020****(Copia Corregida)**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 164 de fecha 28 de mayo de 1996, “REGLAMENTO DE PESCA”, artículo 4, establece que la Comisión Consultiva de Pesca, es el máximo órgano consultivo del extinto Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres, siendo asumidas estas atribuciones por el Ministerio de la Industria Alimentaria.

POR CUANTO: Las medidas de regulación aplicadas sobre el recurso *Lutjanus synagris*, conocido comúnmente como biajaiba, han generado cambios favorables en el incremento de la tasa potencial de desove y la disminución de la tasa de mortalidad por pesca, observándose una tasa potencial de desove superior al 40%; siendo necesario mantener las medidas regulatorias y el control de la pesca de este recurso, en correspondencia con el Código de Conducta para la Pesca Responsable.

POR CUANTO: La agregación de desove de la biajaiba, conocida comúnmente como corrida, sucede entre los meses de abril a julio, observándose sus picos en las fases lunares de cuarto creciente a luna llena de los meses de mayo a junio; coincidiendo el presente año con los días comprendidos entre el 30 de abril-07 de mayo, 29 de mayo-05 de junio, 28 de junio-04 de julio y 27 de julio-03 de agosto, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve, ha sido designado Ministro de la Industria Alimentaria en virtud del acuerdo IX-52 de la Asamblea Nacional del Poder Popular de fecha, 21 de diciembre de 2019.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas, en el artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer una cuota de captura máxima permisible de 655 toneladas para la biajaiba en el Golfo de Batabanó, para el período comprendido entre el 1ro. de mayo al 31 de julio de 2020, quedando obligadas las empresas a detener las pesquerías dirigidas a esta especie, una vez alcanzada dicha cifra.

SEGUNDO: Si la cuota de captura es alcanzada, hasta el 31 de julio del presente año, queda prohibido, en el Golfo de Batabanó, realizar pesquerías utilizando chinchorro de boliche; así como desembarcar capturas de biajaiba que excedan el 5% de la captura total.

TERCERO: Prohibir toda actividad pesquera durante los días referidos en el tercer Por Cuanto de la presente, en el polígono que se define a continuación en la plataforma suroccidental, dentro de las coordenadas geográficas que se definen:

Punto # 1 - 81° 48' 21" Latitud Oeste (en lo adelante LW)

22° 10' 27.8" Latitud Norte (en lo adelante LN)

Punto # 2 - 81° 49' 18.8" LW; 22° 06' 42.12" LN (Cabezo de Carboneros)

Punto # 3 - 81° 36' 30" LW; 22° 01' 30" LN (Cabezo del Vapor)

Punto # 4 - 81° 34' 00" LW; 22° 00' 48" LN (Sur de Flamenco)

Punto # 5 - 81° 32' 06" LW; 22° 02' 48" LN

De este punto siguiendo el contorno de la isobata de 2 metros hasta:

Punto # 6 - 81° 36' 42" LW; 22° 10' 18" LN

Punto # 7 - 81° 36' 42" LW; 22° 11' 24" LN

CUARTO: Prohibir toda actividad pesquera durante los días de corrida en el polígono que se define a continuación en la plataforma nororiental, los días referidos en el tercer por cuanto de la presente, dentro de las coordenadas geográficas que se definen:

Punto # 1 - 80° 06' 47,4" LW; 23° 05' 30,8" LN (extremo Este del arrecife de Piedra del Obispo)

Punto # 2 - 80° 05' 12,5" LW; 23° 04' 31,2" LN (extremo Noroeste de Cayo Esquivel del Norte)

Punto # 3 - 80° 06' 08,9" LW; 23° 01' 44,4" LN (en la mitad del Rancho del Cojo)

Punto # 4 - 80° 09' 49,8" LW; 23° 01' 44,4" LN

QUINTO: Autorizar la pesca fuera del polígono señalado en el apartado anterior a la Empresa Pesquera Industrial de Caibarién (EPICAI) con 10 barcos, cuyos datos se anexan como parte integrante de la presente.

SEXTO: Prohibir la captura y desembarque de la biajaiba para la plataforma suroriental durante los días de corrida.

DÉCIMO: Las embarcaciones que fungen como enviadas no llevarán artes de pesca a bordo.

DÉCIMO PRIMERO: Responsabilizar a los directores de empresas pesqueras dedicadas a la actividad extractiva de la especie, con el cumplimiento de lo que por la presente se establece.

DÉCIMO SEGUNDO: Responsabilizar al Director de Regulaciones Pesqueras y Ciencias del organismo y al Director de la Oficina Nacional de Inspección Estatal, con el control del cumplimiento de lo que la presente dispone.

DESE CUENTA al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; al Jefe de la Dirección General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior; a los ministros del Turismo y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; a los presidentes de la Federación Cubana de Pesca Deportiva y del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, respectivamente.

COMUNÍQUESE a los viceministros, al Director de Regulaciones Pesqueras y Ciencias y a los directores y jefes de departamentos independientes del Ministerio; al Presidente del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, a los directores de las empresas pesqueras dedicadas a la actividad extractiva de la especie; a los directores provinciales y territoriales de la Oficina Nacional de Inspección Estatal y del Centro de Investigaciones Pesqueras.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 27 días del mes de abril de 2020, en el “Año 62 de la Revolución”.

Manuel Santiago Sobrino Martínez